GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 515

Bogotá, D. C., martes 12 de agosto de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE (SEGUNDA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA – 023 DE 2008 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política (segunda vuelta).

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2008

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia Primer Debate (Segunda Vuelta) Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara – 023 de 2008 Senado, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política (segunda vuelta)*.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para Primer debate en Segunda vuelta correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política, de iniciativa parlamentaria.

Por medio de este proyecto se pretende que en los tres (3) años siguientes a su vigencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil y las entidades que administren carreras especiales, implementen los mecanismos necesarios para inscribir extraordinariamente y sin necesidad de concurso a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad y que durante tres años o más se hayan desempeñado en un cargo de carrera con buen desempeño del servicio y que cumplan las calidades y requisitos para su ejercicio. Así mismo, indica que mientras se surte este procedimiento se suspendan los trámites de los concursos vigentes y no se pueda iniciar ninguno.

La sustentación de esta iniciativa está dada por el propósito de conferir estabilidad laboral en el Estado a quienes habiéndose desempeñado a su servicio por el lapso referido en el proyecto, carecen de continuidad para acceder al régimen de carrera porque su vinculación es en provisionalidad y no ha sido en planta. Esta es una situación inequitativa respecto de quienes tienen consolidados derechos de carrera, quienes, en muchos casos, tampoco ingresaron por concurso público, sino que fueron beneficiarios de incorporaciones automáticas que ni siquiera entraban a considerar si los favorecidos cumplían con los requisitos para el desempeño de los cargos.

Por lo anterior y para evitar esta situación, el proyecto propone que la incorporación extraordinaria que se realiza tenga en cuenta una permanencia mínima de tres años en cargos de carrera y la acreditación de buen desempeño y cumplimiento de requisitos para su ejercicio. No obstante esa previsión, en aras de dar mayor transparencia a este proceso, se establece que se entiende por buen desempeño anterior, que garantice que quienes se incorporen tengan la idoneidad requerida para el desempeño de los cargos.

En ese orden de ideas, se plantea definir el buen desempeño en el servicio como la calificación media del desempeño con un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera.

I. Objeto y justificación del proyecto

En Colombia desde el año 1957 se pretendió consagrar un sistema de carrera aplicable a la gran mayoría de servidores públicos y así lograr que las personas más meritorias previo concurso público accedieran a los cargos del Estado.

A su vez, la Constitución Política de 1991 mantuvo dicho propósito al consagrar en el artículo 125 lo siguiente:

"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes".

Esta norma que está desarrollada actualmente por la Ley 909 de 2004 tiene un fin loable, pues pretende que todos los empleos del Estado que no sean de libre nombramiento y remoción sean

desempeñados por los mejores a través del concurso, y de esta manera hacer realidad los principios que inspiran la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corte Constitucional ha definido el sistema de carrera administrativa en los siguientes términos:

"la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo!".

Debe recordarse que las leyes que han pretendido desarrollar el régimen de carrera en nuestro país a partir de 1991, en su orden son: La Ley 27 de 1992, la Ley 443 de 1998 y la Ley 909 de 2004, esta última actualmente vigente, todas con esa finalidad tan importante. Sin embargo, ese ideal no ha logrado materializarse por muchas razones entre las que destacamos la inexistencia de un régimen de transición que permitiera que personas que han venido prestando sus servicios satisfactoriamente, durante un buen tiempo, puedan inscribirse sin necesidad de presentar un concurso público.

Si bien es cierto que algunas normas pretendieron dar una protección especial a los empleados provisionales, también lo es que la Corte Constitucional reiterativamente ha considerado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política no es posible obviar el concurso para acceder a la carrera y tampoco se pueden establecer condiciones más ventajosas para este personal frente a los demás aspirantes como lo analizaremos.

Creemos que el Constituyente en el año de 1991 debió haber consagrado un régimen de transición que hubiera mantenido para el personal vinculado la figura de la inscripción extraordinaria de manera transitoria, esto es para aquellas personas que durante algún tiempo (la normatividad derogada hablaba de 5 años) hubieran laborado en un cargo de carrera, así no hubieran concursado, es decir para los provisionales que demuestren que han cumplido cabalmente sus obligaciones. De esta manera no se presentarían situaciones a todas luces injustas de personas que tienen un amplio conocimiento de los aspectos relacionados con el cargo, lo desempeñan ejemplarmente, y por no superar las pruebas (muchas veces mal elaboradas) quedan por fuera de la entidad.

Los intentos que se han realizado para lograr la inscripción masiva en carrera han tenido muchos obstáculos y creemos que se seguirán presentando por la razón anotada. Para algunos es evidente que no se está compitiendo en igualdad de condiciones y de ahí que se presenten un sinnúmero de acciones legales tratando de impedir que concluya satisfactoriamente.

II. Proposición

El articulado sometido a consideración de los ponentes se presenta con una modificación, cual es la supresión del inciso 2 del Parágrafo del artículo 1º. Por lo anteriormente expuesto proponemos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, darle Primer debate (Segunda Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara- 023 de 2008 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 125

de la Constitución Política, con el siguiente pliego de Modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 259 DE 2008 CAMARA – 023 DE 2008 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que se encuentran en provisionalidad o en encargo en un empleo por vacancia definitiva, siempre y cuando durante tres (3) años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplido las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo, con buen desempeño, y que acrediten en el caso de los encargos una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al 80% del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los servidores de las carreras especiales y de los sistemas específicos de carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos.

A lo anterior se exceptúan los concursos según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Tarquino Pacheco Camargo, Jorge Homero Giraldo.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 092 DE 2007 CAMARA DE REPRESENTANTES

por la cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley.

Bogotá, D. C., julio 30 de 2008

Señora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia Segundo Debate Proyecto de ley 092 de 2007 Cámara de Representantes, por la cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo proferido por usted, procedo a rendir informe de ponencia correspondiente al proyecto de ley de la referencia, por la cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley, iniciativa de origen parlamentario.

Por medio del proyecto objeto de la ponencia se pretende dar una solución jurídica a la situación de los militantes de las organizaciones armadas al margen de la ley que se hayan acogido a un proceso de desmovilización como consecuencia de un acuerdo de paz o una negociación con el Gobierno Nacional, de manera que a cambio del reconocimiento o del establecimiento de su participación y responsabilidad en las actividades de esas organizaciones, y siempre que no hayan participado en la comisión de delitos de lesa humanidad, se hagan merecedores a una rebaja efectiva de la pena imponible.

Nótese cómo el proyecto que es materia de esta ponencia cobija todas las situaciones de desmovilización anteriores y posteriores a la Ley 975, por lo cual deja abiertas las puertas para incentivar futuras desmovilizaciones de miembros de otras organizaciones armadas al margen de la ley que en el futuro se acojan individual o colectivamente a un proceso de paz o de negociación para la dejación de las armas; no hace referencia específica a los delitos en que hayan incurrido los beneficiarios de la ley, de modo que les permite resolver todas las imputaciones que haya en su contra, naturalmente que dejando a salvo la responsabilidad penal por la comisión de delitos de lesa humanidad; busca dar eficacia al derecho de las víctimas a que haya justicia, al establecer un término de aplicación efectiva de la pena, luego de cuyo cumplimiento entraría a operar el beneficio.

Con este proyecto se logra la aplicación del principio de justicia sin recurrir a la amnistía y se ofrece un beneficio jurídico a cambio de la desmovilización y el reconocimiento de la responsabilidad, tanto para quienes ya se hayan desmovilizado como para quienes lo hagan en el futuro.

Por lo anterior, el proyecto de ley 092 de 2007 Cámara ofrece una alternativa que a la vez que se atiene a los estándares internacionales sobre la materia y se encuadra dentro de las exigencias constitucionales, permite dar una salida jurídica a la situación de los desmovilizados para facilitar su reincorporación a la vida civil, sin dejar de lado la aplicación del principio de justicia, inherente a los procesos de negociación para la dejación de las armas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 092 de 2007 Cámara, por la cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley, con el siguiente Pliego de Modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2007 – CAMARA

por el cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Los condenados a penas privativas de la libertad por delitos relacionados con su pertenencia a organizaciones armadas al margen de la ley que se hubieren desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz o de una negociación con el Gobierno Nacional, y siempre que no se trate de delitos de lesa humanidad, podrán solicitar al juez competente el otorgamiento

del beneficio de la libertad condicional cuando hayan cumplido una quinta parte de la pena.

Artículo 2°. El reconocimiento de este beneficio implica las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.
- 2. Observar buena conducta.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 3°. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igual medida se tomará, para quien hubiere faltado a la verdad en el reconocimiento de los hechos.

Artículo 4°. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Artículo 5°. El beneficio de que trata la presente ley no cobijará a los jefes, promotores u organizadores de dichas organizaciones ni a quienes se hubieren beneficiado electoral o económicamente de su actividad ilegal, así como tampoco a los servidores públicos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Representante a la Cámara por Bogotá; Karime Mota y Morad, Tarquino Pacheco Camargo, Carlos Enrique Soto, Jorge Homero Giraldo, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTAN-TES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2007 CAMARA

por el cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Los condenados a penas privativas de la libertad por delitos relacionados con su pertenencia a organizaciones armadas al margen de la ley que se hubieren desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz o de una negociación con el Gobierno Nacional, y siempre que no se trate de delitos de lesa humanidad, podrán solicitar al juez competente el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional cuando hayan cumplido la tercera parte de la pena.

Artículo 2°. El reconocimiento de este beneficio implica las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.
- 2. Observar buena conducta.

- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Artículo 3°. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Artículo 4°. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Artículo 5°. El beneficio de que trata la presente ley no cobijará a los jefes, promotores u organizadores de dichas organizaciones ni a quienes se hubieren beneficiado electoral o económicamente de su actividad ilegal, así como tampoco a los servidores públicos.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley, según consta en el Acta número 42 del 19 de junio de 2008, así mismo el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 18 de junio de 2008, según consta en el acta No. 41 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo, Secretario Comisión Primera Constitucional.

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

Bogotá, D. C., julio 30 de 2008 Señora KARIME MOTA Y MORAD Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes Ciudad

Ref: Informe de Ponencia Segundo Debate Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, presento a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, presentado por el Gobierno Nacional.

La iniciativa pretende dar cumplimiento a las recomendaciones que diferentes instancias internacionales les han efectuado

a las autoridades del Estado colombiano para la protección de la actividad sindical. Evidentemente el endurecimiento de las penas no va a producir por sí misma la reducción del riesgo a que se ven expuestos los activistas de las causas de los trabajadores, pero da una señal en el sentido de la adopción de instrumentos normativos para castigar con severidad estas trasgresiones, que en últimas atentan contra garantías fundamentales que la Constitución declara como parte del ideario de la sociedad.

Con base en las consideraciones anteriores, propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley No. 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera de la Corporación, el cual se reproduce a continuación.

PROYECTO DE LEY 308 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifiquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años".

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente o miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello".

Artículo 3°. Modifiquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000 Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

"4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, jueces y conciliadores, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia".

Artículo 4°. Modifiquese el numeral 9 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

"9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello".

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 200. Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, o cuando hay cese colectivo de actividades originado en una conducta del empleador, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto".

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000 - Amenazas, el cual quedará así:

"Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte".

Artículo 7º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Carlos Arturo Piedrahita Cárdenas, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 308 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años".

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente o miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello".

Artículo 3°. Modifiquese el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000 Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

"4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o miembros de una organización sindical legalmente reconocida, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, jueces y conciliadores, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia".

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 90 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

"9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello".

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 200. Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, o cuando hay cese colectivo de actividades originado en una conducta del empleador, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto".

Artículo 6°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000 - Amenazas, el cual quedará así:

"Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte".

Artículo 7°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 42 del día 19 de junio de 2008; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 18 de junio de 2008, según consta en el Acta número 41 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2007 ACU-MULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2007

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior.

Bogotá, D. C., julio 30 de 2008

Señora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 133 de 2007 Acumulado con el Proyecto de ley número 156 de 2007.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el correspondiente informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de los proyectos de ley de la referencia acumulados, el primero de ellos por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de las facultades de derecho y se dictan otras dispo-

siciones, de iniciativa parlamentaria, y el segundo de ellos, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, de iniciativa gubernamental.

El primer proyecto de ley tiene por objeto contribuir al mejor funcionamiento de las oficinas consulares y las agencias diplomáticas de Colombia en el exterior, que de manera frecuente argumentan la falta de personal para el cumplimiento eficiente de sus funciones. El apoyo de los egresados y estudiantes permitirá contribuir en esa dirección.

De otra parte, una de las más sentidas necesidades de la educación superior en Colombia, tiene que ver con el mejoramiento de la calidad de la formación profesional. Las posibilidades que abre la iniciativa en este aspecto son indudables, en tanto, permiten a los jóvenes asimilar otras culturas, el aprendizaje o perfeccionamiento de idiomas, el contacto con la problemática directamente relacionada con su profesión, durante el tiempo de su servicio o pasantía.

En un mundo globalizado, el profesional, en todas las áreas del conocimiento debe tener cada día más una formación internacional, que sin duda, se adquiere con su contacto con la realidad de otros países y la posibilidad de acceso a sus culturas y entornos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que actualmente quienes aspiren a graduarse como abogados, luego de haber cursado satisfactoriamente todas las materias de la carrera, pueden escoger un lugar que les permita poner en práctica sus conocimientos jurídicos y que los habilite para optar por su título, el presente proyecto de ley tiene como propósito que los estudiantes de las Facultades de Derecho puedan hacer su judicatura en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior, ad honórem.

La realidad jurídica nos demuestra que no es posible ubicar a los judicantes de las facultades de derecho, en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior como personal remunerado y no pueden cumplir la misma función en calidad ad honórem porque las normas actuales lo impiden, de manera que, estando el Congreso de la República plenamente facultado para establecer este tipo de funciones, según lo enunció la Corte Constitucional en Sentencia C-1171 de 2004, esta iniciativa busca dar respuesta a la necesidad planteada.

En ese orden de ideas, desde hace varios años se ha establecido por parte del legislador en diferentes normas la posibilidad de que los egresados de las facultades de Derecho puedan desempeñarse como judicantes ad honórem en diferentes cargos. Así acontece en la rama judicial, las defensorías de familia, la Procuraduría General de la Nación, el Congreso de la República y más recientemente en las ligas y asociaciones de consumidores.

El segundo proyecto de ley considera que los distintos modos de relación entre los individuos y de estos con las instancias que configuran su representatividad en el Estado como administrador de los intereses colectivos y de sus voceros en las instancias de representación social, exige contar con personal instruido en aspectos jurídicos, una de cuyas formas de vinculación lo constituye la prestación del servicio de judicatura ad honórem que los egresados de las facultades de derecho puedan prestar.

Esa necesidad de ampliar la oferta de atención a la ciudadanía nace del papel activo que con la expedición de la Constitución Política de 1991, que consagra una serie de principios y derechos de los ciudadanos, así como la declaratoria de un Estado social de derecho, democrático, y gracias a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los ciudadanos, las organizaciones sociales y la sociedad civil en general, tienen frente al Estado, interviniendo cada vez más en el ejercicio y control del poder político, frente a lo cual, el Estado debe atender cada vez mayores peticiones y requerimientos de estos usuarios, para interactuar y satisfacer su necesidades y aspiraciones.

Ahora bien, a la par de que el Estado resulte beneficiado con este servicio, el aspirante a obtener el título de abogado también se va a ver favorecido con la figura de la judicatura ad honórem, por cuanto se le permite afianzar y aplicar sus conocimientos y adquirir la experiencia que su vida profesional le exige.

Teniendo en cuenta la afinidad temática y teleológica de los dos proyectos, la Presidencia de la Comisión dispuso su acumulación, por lo cual, encontrando procedente tanto desde el punto de vista de la conveniencia como del de constitucionalidad el darles trámite por parte de la Comisión, se unificaron los textos presentados, bajo una titulación que encierra y abarca el objeto de las dos iniciativas legislativas, el cual fue aprobado por la célula legislativa en atención a las consideraciones expuestas.

Con base en los anteriores planteamientos, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 133 de 2007 Cámara, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de las facultades de derecho y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 156 de 2007 Cámara, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial, con el mismo texto aprobado por la Comisión Primera de la Corporación, el cual se reproduce a continuación.

PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS 133 DE 2007 - CAMARA Y 156 DE 2007 - CAMARA

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior.

Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado.

Artículo 2°. A iniciativa del jefe de la respectiva entidad o del jefe de la misión diplomática o consular, las facultades de derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para

la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en el correspondiente organismo, entidad, consulado o agencia diplomática.

Parágrafo. Las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, mantendrán listados de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem por las entidades interesadas.

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 4°. Quienes ingresen como auxiliares jurídicos ad honórem desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 6°. Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los señores Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Pedrito Pereira, Representantes a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES A LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS 133 DE 2007 - CAMARA Y 156 DE 2007 - CAMARA

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior.

Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado.

Artículo 2°. A iniciativa del jefe de la respectiva entidad o del jefe de la misión diplomática o consular, las facultades de derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en el correspondiente organismo, entidad, consulado o agencia diplomática.

Parágrafo. Las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, mantendrán listados de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem por las entidades interesadas.

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 4°. Quienes ingresen como auxiliares jurídicos ad honórem desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 6°. Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el proyecto de ley, según consta en el Acta número 42 del 19 de junio de 2008, así mismo el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas, el día 18 de junio de 2008, según consta en el Acta número 41 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,
Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 515 - Martes 12 de agosto de 2008 CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

INFORME DE PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate (segunda vuelta) y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 259 de 2008 Cámara – 023 de 2008 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política (segunda vuelta).....

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley 092 de 2007 Cámara de Representantes, por el cual se dictan medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley......

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 308 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000 relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida......

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 133 de 2007 acumulado con el Proyecto de ley número 156 de 2007, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior

5